

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 111/121, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda contencioso administrativa mediante la cual los actores pretendieron la declaración de nulidad de las resoluciones de la Subsecretaría de Coordinación y Atención de la Salud 2706/01, que modificó la denominación de los Servicios y Salas de Salud Mental, y 1737/02, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra esa primera decisión.

Para así decidir, los magistrados entendieron que, entre las funciones a cargo del jefe de servicio y las obligaciones y responsabilidades que surgen del Reglamento de Hospitales Oficiales -decreto 12751/1948, artículo 100 incs. a a n- se encuentra la de prescribir medicamentos y que, a su vez, la ley 10.306, que regula la actividad profesional de los psicólogos de la provincia, les prohíbe a éstos prescribir, aplicar o administrar medicamentos (art. 9°).

Por consiguiente, señalaron, es la normativa vigente la que impone una limitación objetiva para ejercer la función de jefe de servicio en esos hospitales. En este orden de ideas, entendió que no se presentaba en el caso un supuesto de discriminación y que tampoco se vulneraba el principio de igualdad (art. 11 de la Constitución de la Provincia), dado que no se establecieron excepciones o privilegios que excluyan a unos lo que se da a otros en igualdad de circunstancias, ya que en ese contexto, no se advertía ilegitimidad en la actuación administrativa, en tanto los cargos públicos han sido creados en razón del servicio y es la Administración la que tiene atribuciones amplias para evaluar sus necesidades funcionales, y

sólo pueden los jueces apartarse de la valoración que aquélla realice en caso de ilegitimidad. En tal sentido, agregó que la resolución 2706/01 pondera las necesidades del Servicio de Salud Mental de los hospitales públicos, según la normativa que estructura su competencia y las facultades de los profesionales que aspiran a desempeñarse en la jefatura del servicio.

-II-

Disconformes con esta decisión, los actores dedujeron el recurso extraordinario de fs. 124/140, que fue concedido a fs. 156/157.

Sostienen, en sustancial síntesis, que la sentencia vulnera los derechos a la igualdad y a trabajar garantizados en la Constitución Nacional. Consideran que la resolución 2706/01 efectuó una discriminación arbitraria al imposibilitar a los profesionales psicólogos el ejercicio de las jefaturas de los servicios de salud mental en beneficio de los profesionales médicos. Manifiestan que el trabajo que se realiza en el servicio es interdisciplinario y, por lo tanto, el jefe de aquél no tiene que cumplir todas las funciones que allí se desarrollan. Sobre este punto, agregan que ningún profesional puede cumplir con todas las tareas del servicio y, por consiguiente, la imposibilidad de los psicólogos para prescribir medicamentos no debería impedir que cubran dichos cargos.

Asimismo, señalan que el *a quo* ponderó erróneamente la validez de normas locales frente a normas federales, en desmedro del art. 31 de la Constitución Nacional. Indican que, de acuerdo a la resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación 2447/85, que establece las incumbencias de los psicólogos, se infiere su capacidad para ejercer dichos

## *Procuración General de la Nación*

cargos, y que ello también surge de la resolución del Ministerio de Educación de la Nación 343/09, que enuncia, dentro de las actividades profesionales de los psicólogos, la de "dirigir, participar y auditar servicios e instituciones públicas y privadas, en las que se realicen prestaciones de salud y de salud mental".

Por último, aducen que la sentencia es arbitraria, porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias de la causa, y afecta en forma directa e inmediata garantías reconocidas en la Constitución Nacional, en especial los derechos de trabajar, igualdad, propiedad y defensa en juicio.

-III-

A mi modo de ver, el recurso es formalmente admisible, pues los agravios del apelante atinentes a la presunta colisión entre preceptos constitucionales y actos locales constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48, y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante (Fallos: 316:855; 321:2086).

-IV-

Es de señalar, en primer término, que la garantía constitucional del art. 16 implica la igualdad para todos los casos idénticos y comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes (Fallos: 123:106). Las distinciones así establecidas en supuestos distintos son valederas en tanto no obedezcan a

propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (Fallos: 303:1580; 307:582 y 327:5118 entre muchos otros), y sólo podrán obedecer a una objetiva razón de diferenciación (Fallos: 229:428; 306: 195), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas.

En efecto, el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico - igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferencias legítimas (A.910, L.XLVI, "Asociación de Magistrados y Funcionarios c/E.N. -ley 26.372 artículo 2° s/amparo ley 16.986", sentencia del 4 de diciembre de 2012).

A la luz de lo expuesto, no cabe asignar a los actos impugnados el carácter discriminatorio que los actores le atribuyen, dado que ellos alcanzan por igual a la generalidad de los psicólogos, sin atender a diferencias personales, y no obedecen a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que están concebidos únicamente como una pauta razonable de la organización hospitalaria provincial conforme a sus necesidades funcionales. Considero, en esta línea de pensamiento, que la exigencia del título de médico para ocupar las jefaturas antes mencionadas no contradice la garantía de igualdad, porque en tal caso el derecho a su goce radica en una objetiva razón de distinción por profesión.

En efecto, los actos cuestionados, en cuanto requieren a quienes ocupen, en los hospitales públicos de la provincia, los cargos de jefe de servicio en el área de salud mental, que reúnan ciertas condiciones que la autoridad local considera que son las más adecuadas para desempeñarlos, lejos de

## *Procuración General de la Nación*

alterar, degradar o extinguir el derecho de trabajar, se reducen a reglamentar su ejercicio para hacerlo compatible con las exigencias del interés colectivo, por conducto de medios que, en el caso, no se advierten como irrazonables.

-V-

Corresponde ahora examinar el agravio planteado por los apelantes con relación a la supuesta violación del art. 31 de la Constitución Nacional; para ello, debe determinarse si la reglamentación provincial contradice o no las disposiciones nacionales invocadas.

Adelanto que también debe desestimarse esta queja, toda vez que, a mi criterio, la reglamentación local no va en desmedro de lo dispuesto por las normas nacionales invocadas por aquéllos, que establecen las incumbencias de los psicólogos, pues la provincia, en ejercicio del poder de policía de salubridad que le compete, se encuentra facultada para establecer y regular las condiciones que deben cumplir quienes accedan al cargo de jefe de servicio en los hospitales de su jurisdicción. La normativa nacional puede permitir a los psicólogos ocupar dichas jefaturas, pero de ello no se deriva una imposición a las provincias de modo que se les impida limitar el acceso a esas posiciones a quienes son médicos, conforme a las necesidades funcionales de los nosocomios públicos.

Recuérdese, al respecto, que el Reglamento para los Hospitales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, decreto 12751/48, art. 100 inc. d (que, debe señalarse, no ha sido impugnado en autos), establece que los jefes de servicio y de las salas de dichos hospitales tienen como función la de prescribir medicamentos, y que la ley local 10.306 impide

a los psicólogos desarrollar esta tarea. Es por ello que la decisión de la provincia de no permitir a esos profesionales ocupar dichas jefaturas encuentra apoyo en su propia normativa, que no es irrazonable.

En cuanto a los restantes agravios que plantean los apelantes, sólo traducen meras discrepancias con el criterio interpretativo adoptado por el máximo tribunal local, en el ejercicio de sus atribuciones, sobre materias regidas por el derecho público provincial y que cuenta con fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, ponen a la sentencia apelada a resguardo de la tacha de arbitrariedad.


-VI-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs.124/140 y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación